



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 360/2020

Demandante:

PROCURADOR Dña.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO N° 127 /2021

En Madrid, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO: Por escrito presentado el 13 de abril de 2021 la representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón formula alegaciones previas a la contestación a la demanda, al entender inadmisibles el recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 29/1998.

SEGUNDO: Por diligencia de ordenación de 27 de abril de 2021, se acordó dar traslado a la parte actora de la cuestión planteada, presentándose escrito solicitándose la desestimación de las alegaciones previas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: Como se ha indicado, alega la Administración que el recurso es inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece:

“Artículo 28. [Actos reproducción de definitivos]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”.

Y también dispone el artículo 51 de la misma Ley que:

“Artículo 51. [Causas de inadmisión del recurso]

1. El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

(...)

c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.”.

La causa de inadmisión del recurso alegada por la Administración se fundamenta en que la solicitud formulada por los recurrentes constituye el objeto del Convenio urbanístico de 5 de febrero de 2007 (aunque por error se indica el año 2005), que se aporta, suscrito entre el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y los entonces propietarios únicos de todo el suelo del ámbito [redacted] y que no se cuestiona.

Respecto al acto administrativo ha de indicarse que, contra lo que sostiene la parte actora el Convenio urbanístico no es un simple negocio jurídico, sino que, conforme establecen los artículos 243.4 de la Ley 9/2001, de 17 julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y 61 del vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, los referidos Convenios “tendrán a todos los efectos carácter jurídico-administrativo”.

Respecto a los sujetos, las estipulaciones Segunda y Decimoctava del Convenio se refieren respectivamente a los propietarios en el momento de su suscripción y su extensión a los posibles futuros titulares dominicales, conforme a las normas que indica.

Sobre el objeto del Convenio, la estipulación Primera del mismo determina que son las condiciones para el total desarrollo, gestión y ejecución del planeamiento urbanístico correspondiente al Área de Planeamiento Remitido [redacted] del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, y la estipulación Segunda indica que las empresas que lo suscriben “acometerán, a su costa, el desarrollo, gestión y ejecución del planeamiento ...”. Y el objeto de la solicitud de la parte actora, según el escrito presentado al Ayuntamiento, es que el Ayuntamiento “proceda al cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas en relación con el Área de Planeamiento Remitido [redacted]

[redacted] (en adelante A.P.R. [redacted] i”, entre las que se encuentran las indicadas al principio.



Finalmente, resulta determinante para concluir que con la presentación de la solicitud cuya desestimación por silencio ha dado lugar a la presentación del recurso origen del presente proceso se está discutiendo el Convenio urbanístico firmado el 5 de febrero de 2007, el contenido del apartado (iii) (página 4 del escrito presentado por la parte en el traslado efectuado), en el que se dice: “ ... de aceptar la improcedente tesis de la Administración demandada, llegaríamos al absurdo de que ningún administrado podría discutir las obligaciones establecidas en un Convenio suscrito con una Administración, ...”, siendo obvio que no podría hacerlo al margen del propio Convenio y de las vías establecidas para su cuestionamiento, pues no se trata de un contrato civil sino de un instrumento de ejecución de actuaciones urbanísticas, regulado por normas imperativas.

Vistos los preceptos legales citados, los artículos 59.4 y 80 de la Ley 29/1998, y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que procede estimar las alegaciones previas formuladas por la representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y acordar la inadmisión del recurso presentado por
contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la solicitud presentada el 15 de abril de 2020, y el archivo del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de euros en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número abierta en el Banco de , sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así lo manda y firma D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de Madrid.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

